

**TIPO DE JUICIO:** NEGATIVA FICTA.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/014/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y  
OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a once de marzo del dos mil veintiséis.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha once de marzo de dos mil veintiséis, en donde resolvió que, son parcialmente fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora y por ende, es procedente el presente juicio de nulidad y se declara ilegal la omisión de las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, Presidente Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, Sindica Municipal**



*Morelos, como Ley supletoria a la de la materia, por el despido injustificado del suscrito de fecha 5 de enero de 2022...”*  
(sic).

**Autoridades  
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.
2. Presidente Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.
3. Síndica Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.
4. Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

---

<sup>2</sup> Idem

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha doce de enero de dos mil veintitrés; mediante acuerdo de fecha treinta de enero de ese mismo año, se admitió la demanda de juicio de omisión promovido por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado**:

*"...la omisión de pago de las prestaciones que prescriben en un año de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como Ley supletoria a la de la materia, por el despido injustificado del suscrito de fecha 5 de enero de 2022..." (Sic)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal y [REDACTED], en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, con dicha contestación de demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3.- Por acuerdo de fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede, por diverso auto de esa misma data, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se le hizo efectivo el apercibimiento al Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos y en consecuencia se le tuvo por precluido el derecho para contestar la demanda incoada en su contra y en consecuencia se le tuvo por contestada la misma en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le fueron atribuidos directamente.

4.- El **once de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar que solo la **parte actora** ofreció y ratificó sus pruebas; y a las **autoridades demandadas** toda vez que no ofrecieron pruebas se les tuvo por precluido el derecho para hacerlo.

6. Con motivo de los múltiples requerimientos formulados a las **autoridades demandadas** de diversa información para mejor proveer, ante su incumplimiento y renuencia, fue necesaria la aplicación de medidas de apremio; lo que trajo como consecuencia que hasta el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, se llevara a cabo el desahogo de la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia

de las partes, asimismo que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniendo por precluido el derecho de las partes para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia.

7.- Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó resolución dentro del expediente en que se actúa.

8.- Inconforme con la sentencia de este Tribunal, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, mismo que se resolvió en la sesión de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED]; y en la que se determinó<sup>3</sup>:

“... ”

*(55) En este orden de consideraciones, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de los derechos humanos violados, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a [REDACTED] en contra del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que en los autos del expediente TJA/5ªSERA/014/2023, realice lo siguiente:*

- A. *Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- B. *En su lugar emita una nueva resolución en la que, por una parte, reitere las determinaciones que no son materia de la concesión de amparo.*

<sup>3</sup> Visible del reverso de a foja 345 y foja 346 del expediente principal.

C. Al resolver sobre las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio de origen, consistentes en su inscripción a una institución de seguridad social y el pago de las cuotas obrero patronales, así como la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; tenga en cuenta que el ayuntamiento demandado se encontraba obligado a cumplir con esas prestaciones desde el veintitrés de enero de dos mil catorce, y resuelva en consecuencia de manera fundada y motivada.

D. Resuelva de forma fundada y motivada lo relativo a la procedencia de las prestaciones de bono o compensación de riesgo del servicio, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, para lo cual deberá establecer su naturaleza, determinar qué función tiene su previsión en la ley, en qué casos o circunstancias particulares deben otorgarse y luego con libertad de jurisdicción resolver si en el caso particular, resultaba procedente otorgarlas al actor mientras estuvo en activo; lo anterior, absteniéndose de establecer que su cumplimiento se encuentra supeditado a la suficiencia presupuestal del ayuntamiento demandado.

E. Respecto a las prestaciones que resulten procedentes y que den lugar a una condena, se abstenga de ordenar que la parte demandada entere el recurso monetario a la cuenta bancaria del propio tribunal responsable.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] contra el acto de autoridad señalados en el resultando primero de esta sentencia y para los efectos precisados en el último considerando de la misma...”

9. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **nueve de febrero del dos mil veintiséis**<sup>4</sup>, se dejó insubsistente la sentencia de **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** y por acuerdo de fecha **once de febrero de dos mil veintiséis** se turnaron los autos para dictar la sentencia de

---

<sup>4</sup> Foja 241 de este expediente.

mérito; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Lo anterior pues la **parte actora** afirma haberse desempeñado con el cargo de **oficial de tránsito** adscrito al H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y reclama el pago de las prestaciones derivadas de la terminación de la relación administrativa que lo unía con las demandas.

#### 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio<sup>5</sup>, el siguiente:

*“...la omisión de pago de las prestaciones que prescriben en un año, de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como Ley Supletoria a la de la materia, por el despido injustificado del suscrito de fecha 5 de enero de 2022...” (Sic)*

<sup>5</sup> De conformidad a la admisión de demanda de fecha treinta de enero del dos mil veintitrés, (foja 19 del presente asunto).

Por lo que, al tratarse los actos impugnados en omisiones atribuidas a las autoridades demandadas, su existencia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>7</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

---

<sup>6</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>7</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso

sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En ese sentido, del escrito de contestación a la demanda se advierte que las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, Presidente Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos y Síndica Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, no hicieron valer causal de improcedencia alguna, por otra parte la autoridad demandada Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos no dio contestación a la demanda, por lo que en auto de fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés** se le tuvo por contestada la misma en sentido afirmativo.

No obstante lo anterior, este **Tribunal** advierte que, respecto a los actos impugnados consistentes en la **omisión** del otorgamiento de diversas prestaciones, se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, Síndico Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos y Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la Ley.

En este caso, dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que establece que tendrán el carácter de autoridades demandadas las autoridades omisas, o las que dicten, ordenen o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados.

Lo anterior es así, pues las omisiones que se demandan se encuentran dentro de las competencias que tiene asignadas el Presidente Municipal, siendo respecto a dicha autoridad por cuanto a quien se deben analizar las omisiones reclamadas, como se precisa a continuación:

El artículo 2 del Reglamento Interior del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, dispone que el Presidente Municipal es el titular de la Administración Pública Municipal, por otra parte, el artículo 4 del citado cuerpo normativo establece que el ejercicio del presupuesto se ejercerá bajo su responsabilidad; y por su parte, el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y estipula sus facultades y obligaciones, destacando, en relación con la presente Litis, las fracciones XXXIV y XXXIX, que a continuación se transcriben:

**XXXIV.-** Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**XXXIX.-** Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.

Citado lo anterior, únicamente se analizará la omisión reclamada por cuanto al **Presidente Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.**

De igual manera este **Tribunal** no advierte la configuración de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que impida analizar el fondo del asunto.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1 Planteamiento del caso.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la existencia de la omisión por cuanto al pago de diversas prestaciones.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

---

<sup>8</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

## 7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado, se acusa a las autoridades demandadas omitir cubrir en favor de la **parte actora** el pago de diversas prestaciones.

Lo cual implica un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en detrimento de los derechos del actor. Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada, en términos del criterio que se transcribe:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.<sup>9</sup>**

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, **esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades**

<sup>9</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

### 7.3 Pruebas

Únicamente se le tuvo a la parte actora por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a las **autoridades demandadas** se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>10</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

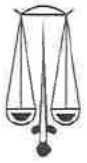
**1.- La Documental:** Consistente en gafete operativo en original expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual cuenta con el número de empleado [REDACTED] y Clave Única de Identificación Policial (CUIP) número [REDACTED] misma que no pasa desapercibido por esta Sala que no se encuentra vigente, y no contiene los sellos originales de la Secretaría que la expide.<sup>11</sup>

**2.- La Documental:** Consistente en copia simple del recibo de nómina por el periodo comprendido del uno al quince de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, mismo

---

<sup>10</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

<sup>11</sup> Consultada a foja 09 del expediente principal.



que contiene el nombre del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED]<sup>2</sup>

**3.- La Presuncional** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Sin que sea dable otorgar valor probatorio a la documental identificada con el numeral **1**, toda vez que se advierte que la misma no guarda relación con la litis del presente asunto, ello en virtud de que la misma no se encuentra vigente, aunado a que se advierte que su expedición fue anterior a la fecha de ingreso aducida por la parte actora, por lo que su valoración resultaría ociosa e intrascendente.

Por cuanto a la documental identificada con el numeral **2**, al tratarse de impresiones de comprobantes con sello digital, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>13</sup> del **CPROCIVILEM**, de

<sup>12</sup> Consultado a foja 07 del expediente principal

<sup>13</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá

aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>14</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.<sup>15</sup>**

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII**

---

exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>14</sup>**Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>15</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen)

De la documental identificada con el número 2, se encuentra plenamente acreditada la existencia del vínculo administrativo entre la **parte actora** y las **autoridades demandadas**, por otra parte al momento de realizar la contestación de la demanda las autoridades no contrvirtieron la fecha de ingreso, la categoría, el salario, ni la fecha de terminación de la relación administrativa, por lo que la litis en el presente asunto se limita a determinar si le asiste a la actora el derecho a recibir el pago de las prestaciones que reclama.

#### 7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la foja tres del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>16</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo

<sup>16</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

La inconformidad del demandante también se encuentra en la narración de sus hechos; sin que ello sea impedimento para entrar a su estudio, en atención al deber de esta autoridad de realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio, previamente citado:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>17</sup>**

Agravios que sustancialmente señalan que, en fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno inició una relación de carácter administrativo con las **autoridades demandadas**, ostentando la categoría de Oficial de Tránsito, realizando las funciones que le correspondían en una jornada especial de 24 horas en las que se encontraba a disposición de los

---

<sup>17</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

demandados por veinticuatro horas de descanso, recibiendo como contraprestación la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera quincenal de conformidad con el recibo de pago que obra agregado a foja 07 del expediente en que se actúa, siendo así hasta el cinco de enero de dos mil veintidós, fecha en que se dio la terminación de la relación administrativa, refiriendo el demandante que las **autoridades demandadas** han sido omisas en cubrirle las prestaciones que reclama.

### 7.5 Contestación de las autoridades

Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, Presidente Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos y Síndico Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, al momento de dar contestación a la demanda argumentaron que a la actora no le asiste razón ni derecho para demandar el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas y en ese sentido opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes, mismas que se hicieron consistir en:

- La excepción de improcedencia de la acción.
- La excepción de *SINE ACTIO AGIS*.
- La excepción de prescripción.
- La excepción de oscuridad en la demanda.

Ahora bien, se procede en este apartado al estudio de dichas excepciones:

Son infundadas las expresiones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN** y **SINE ACTIO AGIS**, ya que dichas expresiones no constituyen propiamente hablando una excepción, a pesar de que a menudo se asocian con ella, pues la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio, su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda.

Cuando alguien alega la falta de acción legal para presentar la demanda niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el Tribunal, el efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda, además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

Como se señaló con antelación, son infundadas dichas expresiones, pues como ha quedado señalado en líneas que preceden se encuentra demostrada fehacientemente la existencia de la relación administrativa entre las partes, lo que desde luego otorga a la accionante el derecho de reclamar el pago de las prestaciones que no le hayan sido cubiertas.

De igual manera no resulta dable entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que se hace valer, toda

vez que las **autoridades demandadas** al momento de oponer la citada excepción señalaron textualmente:

*“...LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Esto en razón por el simple transcurso del tiempo y que la parte actora al no ejerció en el momento oportuno, esto es la parte actora dejó pasar más de 15 días naturales para demandar el supuesto cese injustificado del cual fue objeto, tal y como lo señala ocurrió el día 15 de septiembre del 2022...” (sic)*

De la transcripción anterior se advierte que las **autoridades demandadas** opusieron la excepción de prescripción por cuanto al cese que refiere la actora en el apartado de hechos y no así por cuanto al pago de las prestaciones reclamadas, precisando que en la especie la actora no demanda la nulidad del cese que refiere aconteció el cinco de enero de dos mil veintidós sino, la omisión del pago que le correspondía derivado del mismo.

Por cuanto hace a la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA** resulta improcedente, toda vez que la misma se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial y apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora.

Cada uno de estos aspectos consiste en:

1) Oscuridad: Se alega que la demanda es oscura, confusa o ambigua, lo que impide al demandado comprender adecuadamente los hechos que se le imputan y las pretensiones concretas que se dirigen en su contra. La falta de claridad atenta contra el derecho de defensa.

2) Defecto legal: Se cuestiona que la demanda tenga defectos legales, es decir, que no cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para su admisibilidad. Esto puede incluir falta de competencia del juzgado, legitimación procesal inadecuada, omisión de presupuestos procesales, etc.

Al oponer esta excepción, el demandado solicita que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el juzgador estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento.

En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida. Es infundada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la Materia.

## **7.6 Análisis de la contienda**

De la contienda en estudio y de acuerdo a la defensa esgrimida por las **autoridades demandadas**, en la que únicamente refirieron que:

*"...no es cierto el acto que se impugna y menos en las condiciones que son señaladas por la parte actora por cuanto al modo tiempo y lugar, ya que si es que como lo manifiesta la parte actora los hechos sucedieron el 5 de enero del 2022 por lo tanto ha prescrito el derecho del actor para reclamar que fue objeto del cese injustificado..."* (sic)

Sin que de autos se advierta alguna otra manifestación o dato de prueba que desvirtúe lo alegado por el actor, en ese sentido y teniendo en consideración que le corresponde a la parte demandada acreditar la inexistencia del cese manifestado por el accionante es que debe tenerse por cierto que la relación administrativa entre las partes concluyó el cinco de enero de dos mil veintidós, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación la siguiente tesis de jurisprudencia:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, **debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública**, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, **pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona**. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, **porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las**

**ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.<sup>18</sup> (Lo resaltado es propio)**

En tales circunstancias al quedar debidamente acreditada la fecha de ingreso al servicio por parte del demandante, así como la fecha de la terminación de la relación administrativa, es que debe procederse a realizar el análisis respectivo por cuanto a la procedencia o no de las prestaciones reclamadas.

## 8. PRETENSIONES

### 8.1 Generalidades

En esta parte se analizarán las prestaciones que reclama el actor; es por ello que resulta conducente establecer las condiciones de la relación administrativa dada con las demandadas.

La parte demandante señala que la última percepción quincenal que recibió fue por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] corroborándose dicha circunstancia en términos del recibo de nómina del periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>18</sup> Registro digital: 2013078 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1282 Tipo: Jurisprudencia

[REDACTED]<sup>19</sup>, aunado a que las autoridades demandadas al efectuar su contestación manifestaron que lo aseverado por la accionante en su escrito inicial es cierto, por lo anterior, las remuneraciones del accionante se traducen de manera mensual, quincenal y diaria como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Con relación al tiempo que duró la relación administrativa, deberá atenderse lo señalado en el capítulo que antecede en el que se concluyó que, de acuerdo con lo alegado por las partes, así como de las constancias que obran agregadas en autos se tiene que el inicio de la relación administrativa se dio el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mientras que culminó el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que la parte actora contaba con [REDACTED] y [REDACTED] de antigüedad.

Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, Presidente Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos y Síndica Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, al momento de dar contestación a la demanda manifestaron que no le asiste al actor la acción ni el derecho de reclamar las prestaciones consistentes en: vacaciones y prima vacacional, horas extras, prima de antigüedad, pago de intereses, días festivos, exhibición de constancias del pago de las cuotas obrero patronales, aguinaldo, despensa mensual,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

<sup>19</sup> Consultado a foja 07 del expediente principal.

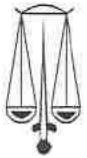
compensación por bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, pago de servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, otorgamiento de equipo o material de trabajo y de seguridad, pago de despensa o ayuda económica.

## **8.2 Leyes aplicables**

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a lo previsto por la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:



**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las autoridades demandadas, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**<sup>20</sup> por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

### 8.3 Vacaciones y Prima vacacional

La parte actora demanda el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del [REDACTED] al [REDACTED], deduciéndose que la parte actora, al momento de la terminación de la relación administrativa contaba con [REDACTED] años de antigüedad.

Al respecto debe decirse que, el artículo 33<sup>21</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, que

<sup>20</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>21</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.**

De lo referido con antelación se advierte que los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de seis meses de servicios continuos, en ese sentido, carecen de derecho para realizar el reclamo de dicha prestación aquellos cuya relación de trabajo concluya antes de que transcurra dicho periodo, sin que en la especie pueda inferirse que pueden gozar del pago proporcional de dichas prestaciones, pues dicha circunstancia no se encuentra establecida en la **LSERCIVILEM**, por lo que declarar procedente la prestación reclamada por el accionante resultaría contrario a derecho, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

De acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 53 y 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de 6 meses de servicios continuos; en ese sentido, carecen de este derecho aquellos cuya relación de trabajo concluya antes de que transcurra el periodo señalado. En consecuencia, el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente para reconocer el derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional cuando los trabajadores no cumplan con el requisito de la temporalidad fijada,

pues la circunstancia de que los legisladores federal y local establecieran como requisito para adquirir estas prestaciones cumplir con un periodo mínimo de servicios, sin reconocer su pago proporcional a aquellos empleados que laboren por un lapso inferior, refleja su voluntad de condicionar la procedencia de estas prestaciones, por lo que su aplicación supletoria implicaría regular una cuestión jurídica que no fue intención del legislador prever, al extender una prestación que está sujeta al cumplimiento de determinado requisito.<sup>22</sup>

Luego entonces, lo procedente es **absolver** a la autoridad responsable del pago de dicha prestación.

#### 8.4 Horas extras

La parte actora demanda el pago de ciento sesenta y ocho horas extras de carácter mensual, al respecto debe decirse que resulta **infundado** el reclamo que realiza el demandante, lo anterior de conformidad como lo establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa. Por lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

<sup>22</sup> Registro digital: 2017395 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 72/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 665 Tipo: Jurisprudencia

que se enuncian en la fracción XIII apartado B del artículo 123 Constitucional.

Así las cosas, la Segunda Sala refirió que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado, lo anterior, debido a que la prolongación de su jornada de trabajo es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia, en ese sentido dado lo infundado del reclamo lo procedente es **absolver** a la demandada del pago de esta prestación.

### **8.5 Prima de Antigüedad**

La **parte actora** reclama el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa, al respecto debe señalarse que la prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

Como se indicó previamente el artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus

necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la **LSERCIVILEM**; esto en términos de lo establecido en el artículo 1º que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

(Lo resaltado es propio)

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce

días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada **y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.**

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados del inicio hasta la conclusión de la relación administrativa, por ello es procedente desde el [REDACTED] [REDACTED].

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir atendiendo a la percepción diaria de la **parte actora** que ascendía a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir la remuneración de la actora no era menor al salario mínimo ni superior al doble del salario mínimo en ese

---

<sup>23</sup><https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>

año, sirve de orientación a la anterior manifestación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>24</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación**, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de [REDACTED], [REDACTED], el cálculo del total de días es de [REDACTED], como se aprecia de la siguiente tabla:

	MESES	DÍAS
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide [REDACTED] (días de prima de antigüedad al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

<sup>24</sup> Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

Acto seguido se multiplica la remuneración del actor a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a [REDACTED] días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberán cubrir las autoridades responsables y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se condena a la demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

### 8.6 Intereses

El accionante reclama el pago de los intereses que se causen por incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena e la resolución, en razón del 12% anual, resulta **infundada** la reclamación que realiza la parte actora tocante a esta prestación, toda vez que como ha quedado señalado en la presente resolución la **LSSPEM**, en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

En ese sentido del ordenamiento legal señalado en líneas que preceden no se advierte que se encuentre prevista la prerrogativa que reclama el accionante, por lo que lo procedente es **absolver** a la demandada del pago de dicha prestación.

### 8.7 Días festivos

La parte actora demanda el pago de los días festivos por todo el tiempo que duró la relación laboral, al respecto debe decirse que resulta **infundado** el reclamo que realiza el demandante, lo anterior de conformidad como lo establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones

policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa.

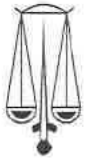
Por lo anterior, si bien el pago de días festivos está previsto como un derecho para los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del artículo 123 Constitucional.

Así las cosas, el pago por concepto de días festivos no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado, lo anterior, debido a que la circunstancia de que laboren días festivos es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia, en ese sentido dado lo infundado del reclamo lo procedente es **absolver** a la demandada del pago de esta prestación.

## **8.8 Seguridad Social**

**Esta prestación se analizará en el capítulo que corresponde al cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo** [REDACTED]

## **8.9 Aguinaldo**



Se demanda el pago del aguinaldo correspondiente al período del [REDACTED] [REDACTED], siendo esta la fecha de terminación de la relación administrativa.

El artículo 42<sup>25</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En ese sentido, de las constancias que obran agregadas en autos no se advierte que la demandada hubiera cubierto en favor de la parte actora el pago proporcional de aguinaldo que se reclama.

Por ello es procedente la reclamación en estudio, para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el actor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por noventa días (pago anual de aguinaldo), dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el

<sup>25</sup> Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.





[REDACTED] como cantidad de despensa mensual, procediendo ahora a dividir dicha cantidad entre [REDACTED] para obtener el proporcional diario, siendo éste el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] multiplicando dicha cantidad por [REDACTED] que equivale a los días de condena por dicho periodo, obteniendo el total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Se procede a sumar dichas cantidades para obtener el total por concepto de despensa mensual, obteniendo la suma de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se ilustra en la siguiente:

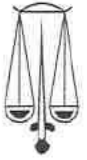
Año	Operaciones	Monto
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	TOTAL	[REDACTED]

Por lo que se condena a la demandada al pago de dicha cantidad.

### 8.11 Compensación por bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.

Esta prestación se analizará en el capítulo que corresponde al cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo [REDACTED]

### 8.12. Pago y disfrute de Instituto de Crédito



Esta prestación se analizará en el capítulo que corresponde al cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo [REDACTED].

### 8.13. Otorgamiento de equipo o material de trabajo

La parte actora reclama el otorgamiento de equipo o material de trabajo, refiriendo que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo se vio en la obligación de comprar su equipo y material de trabajo, erogando así un gasto por la cantidad de [REDACTED] en ese sentido debe señalarse que el artículo 33 de la **LSEGSOCSP** establece que los sujetos de la Ley tienen derecho a recibir de la Institución Obligada el equipo o material de trabajo y de seguridad indispensable para el cumplimiento de su servicio sin costo alguno, de lo señalado con antelación se advierte que la prestación en estudio se encuentra dirigida a los elementos en activo, no obstante lo anterior la parte actora pretende que se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues refiere que dada la omisión de las demandadas de otorgarle el equipo o material de trabajo y seguridad se vio obligado a erogar dicho monto, en ese sentido, si bien es cierto las demandadas al momento de emitir su contestación no exhibieron medio de prueba alguno que acreditara que durante proveyeron al accionante del equipo y material de trabajo y seguridad, no menos cierto es que la accionante no acreditó haber erogado el gasto que refiere por dicho concepto, en ese sentido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** le

correspondía al accionante probar dicha afirmación, en ese sentido al no quedar debidamente acreditada la pretensión del actor, lo conducente es **absolver** a la demandada del cumplimiento de dicha prestación.

#### **8.14. Despensa o ayuda económica**

El accionante reclama el pago y otorgamiento de una despensa o ayuda económica por dicho concepto por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en ese sentido debe estarse a lo determinado por este **Tribunal** en el numeral **8.10** de la presente resolución, toda vez que se trata de las mismas prestaciones, estimar lo contrario equivaldría a efectuar una doble condena por dicho concepto en perjuicio de las demandadas.

#### **9. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo [REDACTED] en el fondo del asunto.**

El fallo de fecha **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este Tribunal; por ello en congruencia se adoptan los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

#### **Seguridad Social**

La **parte actora** demanda se le entreguen las constancias de que fue dada de alta ante el Instituto Mexicano

del Seguro Social, INFONAVIT y el Sistema de Ahorro para el Retiro o que se condene al pago retroactivo desde el inicio de la relación laboral o sea desde [REDACTED]

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, se tiene que, en relación a la inscripción del actor a un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, le asiste la razón al demandante, por las siguientes consideraciones.

Para corroborar lo anterior, es preciso destacar que los artículos 2 y 4, fracción I, de la **LSEGSOCSP**, establecen, lo siguiente:

**Artículo \*2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

De los numerales destacados se advierte con claridad, que, entre otros, los elementos policiacos y operativos de seguridad pública, son miembros reconocidos como sujetos de la legislación citada, a quienes, entre otras prestaciones, **se les otorga la filiación a un sistema principal de seguridad social**, como lo es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Esto es, el destacado artículo 4, impone la obligación de afiliar a un sistema principal de seguridad social, a los sujetos de dicha ley, como puede ser el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dicha obligación nace a partir del **veintitrés de enero de dos mil catorce**, que es cuando entra en vigor la citada ley.

Lo anterior es así, porque del artículo primero transitorio de la ley en comento, se advierte que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, como ya se refirió, **el veintitrés de enero de dos mil catorce**.

Por otro lado, los artículos séptimo y noveno transitorios, de la **LSEGSOCSPEM**, prevén lo siguiente:

**SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior. (...)

**NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del artículo séptimo transitorio destacado, se advierte que se otorgó un plazo, que no excediera de un año, contado a partir de la vigencia de la ley, para que se realizaran las reformas legales correspondientes, a fin de que los Municipios del Estado incorporaran a los miembros de las instituciones policiales municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social, previstas en esa ley, y como consecuencia de ello, los Ayuntamientos de forma autónoma, tomarían las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como harían los ajustes a su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido.

En el artículo noveno transitorio, se estableció que en un plazo que no excediera de un año, a partir de la vigencia de la ley, sin excepción, las instituciones obligadas, debían tener a la totalidad de sus elementos de seguridad pública, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, de acuerdo al marco normativo destacado y tomando en consideración que, en el caso, se advierte que el quejoso prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, puesto que, de la constancia laboral que obra en autos se desprende que el mismo ocupó el puesto de Oficial de Tránsito; por tanto, le asiste el derecho a que se

le garantizara la seguridad social, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la **LSEGSOCSPPEM**.

Lo anterior es así, en virtud de que, los artículos 2, fracción I y 4, fracción I, de la **LSEGSOCSPPEM**, cuyo contenido se destacó, son claros en establecer el derecho de filiación, entre otros sujetos, de los elementos policiacos y operativos de seguridad pública, ante un sistema principal de seguridad social, como lo es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, la obligación de la filiación correspondiente, de los elementos que conforman la seguridad pública municipal, quedaba a cargo de las instituciones municipales obligadas, quienes se encontraban constreñidas a cubrir dicha prestación, en un plazo que no excediera de un año, acorde con lo establecido en los artículos séptimo y noveno transitorios, de la **LSEGSOCSPPEM**.

Sin que el otorgamiento de la mencionada prestación se encuentre condicionada a que, en su caso, el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, hubiera celebrado convenio respectivo, con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como incorrectamente lo sostuvieron las demandadas; pues si bien es verdad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, fracción VIII y 13, fracción V, de la *Ley del Seguro Social*, para que voluntariamente pudieran ser sujetos del aseguramiento

obligatorio, entre otros, los trabajadores de los municipios que estuvieran excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, ello debe ser mediante convenio con el instituto, en el que se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos asegurados; también es verdad que la falta del convenio respectivo, no implica que las autoridades municipales, estén eximidas de incorporar a sus miembros de las instituciones de seguridad pública a algún régimen de seguridad social, establecido en artículo 4 fracción I, de la **LSEGSOCPEM**.

Así se considera, porque de acuerdo a lo establecido en las disposiciones citadas de la **LSEGSOCPEM**, no se advierte que el otorgamiento del derecho del actor, en su calidad de elemento policiaco de seguridad pública municipal, a ser afiliado, ante un sistema principal de seguridad social, como lo es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentre sujeto a la condición de celebrar algún convenio con dichas instituciones, esto es, que en tanto no se celebre dicho convenio, las autoridades correspondientes no estén obligadas a cumplir con la prestación de seguridad social en comento; puesto que no debe perderse de vista que el derecho a la seguridad social, en sí, deriva de la relación administrativa que tenía con el Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos; pero además los beneficios de seguridad social son una prerrogativa constitucional consagrada en favor de los

elementos de las instituciones policiales, sin que el constituyente dispusiera restricción alguna.

Luego, en el caso, los Municipios tienen la obligación de otorgar seguridad social a sus elementos de las instituciones de seguridad pública y, en su caso, de celebrar los convenios correspondientes para lograr tal finalidad.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.** <sup>28</sup>

Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A

---

<sup>28</sup> Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.<sup>29</sup>**

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes, cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro

<sup>29</sup> Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

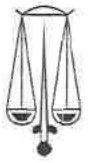
Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En esas consideraciones, se concluye que **resulta procedente** que las autoridades demandadas exhiban las **constancias de afiliación** de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las **constancias de pago de las cuotas patronales** a dichos Institutos, por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de inicio y culminación de la relación laboral.

**Compensación por bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.**

La **parte actora** reclama el pago de las prestaciones consistentes en compensación por bono de riesgo, ayuda para



transporte y ayuda para alimentación, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Ahora bien, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, al respecto de la naturaleza de las prestaciones en estudio, tenemos que, según la **LSEGSOCSPM**, estas se otorgan a los sujetos de dicha Ley para reconocerlos y compensarlos por su labor y riesgos asociados. Esto de conformidad con el cuerpo de la exposición de motivos, en que se razona entre otras cosas que, su objeto es la armonización de las garantías y prever un cuerpo básico de cauciones y responsabilidades básicas para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, de manera que puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a su derecho de protección de la salud y seguridad social. Por ello, su previsión en la Ley forma parte de la seguridad social y tienen como objetivo proteger y apoyar a los servidores públicos y sus familias.

De lo que podemos discernir en consecuencia, que el bono o compensación de riesgo en el servicio, se otorga para reconocer precisamente el peligro y la exposición a situaciones de alto impacto en el desempeño de sus funciones, mientras que la ayuda para alimentación, para apoyarlos durante su jornada laboral y la ayuda para pasaje o transporte, para cubrir los gastos de traslado relacionados con su trabajo. Precitado

lo anterior, los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPPEM**, ordenan:

*Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

*Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

*Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Preceptos legales que de su interpretación y vinculados al artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se instituye el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, que implica que sus actos no quedan sujetos a su voluntad.

Entonces, es evidente que, las prestaciones en análisis, tienen el carácter de obligatorias, al surgir de la propia legislación especial; por lo que, por ese sólo hecho, debe estimarse que existe la obligación de la autoridad demandada de otorgarlas mientras el actor fue miembro en activo.

En términos precisos, considerando que la **LSEGSOCSPPEM**, acorde con su artículo segundo transitorio, otorgaba a los Ayuntamientos hasta el uno de enero de dos mil quince, a fin de conceder a los elementos policiales estas prestaciones; por ese sólo hecho, el demandante contaba con el derecho de que las mismas fueran incluidas a su favor, a partir de entonces.

Consecuentemente, resultan procedentes las prestaciones consistentes en el otorgamiento y pago del bono de riesgo, ayuda para pasajes y/o transporte, así como, otorgamiento y pago de ayuda para alimentos, en favor del enjuiciante, esto por el periodo en que estuvo en activo el mismo, es decir el comprendido del [REDACTED] [REDACTED] fecha de inicio y culminación de la relación laboral.

### **Pago y disfrute de Instituto de Crédito.**

El actor solicitó el pago y disfrute de servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en base a lo dispuesto por el artículo 27 de la **LSEGSOCPEM**.

Precepto legal que está vinculado con el segundo transitorio de la misma Ley, que a la letra disponen:

**Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, **entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

De lo que se puede advertir, que los elementos de seguridad pública, de conformidad con los preceptos transcritos, tienen el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, situación que

entraría en vigencia a partir del **primer día de enero del año dos mil quince**, debiendo las demandadas haber realizado las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Por ende, resulta **procedente** que se inscriba al actor ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, esto por el periodo en que estuvo en activo el actor, es decir el comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de inicio y culminación de la relación laboral, en el entendido que el pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante deberán cubrirse en términos de los artículos 3 fracción XII<sup>30</sup> de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

### **Término para cumplimiento**

Se concede al **Presidente Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que el mismo cause ejecutoria; apercibida dicha autoridad que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución

---

<sup>30</sup> **Artículo \*3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

...

forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>31</sup> y 91<sup>32</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; asimismo, deberán proveer en la esfera de sus respectivas competencias, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Las autoridades demandadas deberán pagar de forma directa al quejoso [REDACTED], ya sea mediante cheque certificado, transferencia bancaria o cualquier medio que acredite fehacientemente el cumplimiento de condena.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

<sup>31</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>32</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>33</sup>

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**“ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

---

<sup>33</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.  
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

## 10. DEDUCCIONES LEGALES

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”<sup>34</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94,

<sup>34</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 11. EFECTOS DEL FALLO

**11.1** Son **parcialmente fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la ilegalidad de la omisión por parte del **Presidente Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos**, consistente en cubrir al actor las prestaciones consistentes en **prima de antigüedad, aguinaldo y despensa mensual**; por todo el tiempo que duró la relación administrativa, es decir del primero de noviembre de dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintidós.

**11.2** Se condena al **Presidente Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos**, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de la cantidad de

[REDACTED] que emana de las siguientes prestaciones:

Concepto	Cantidad
PRIMA DE ANTIGUEDAD	[REDACTED]
AGUINALDO	[REDACTED]
DESPENSA MENSUAL	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]

11.3 Se declara improcedente el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional, horas extras, intereses, días festivos.

11.4 Se condena a las autoridades demandadas a que exhiban las constancias de afiliación del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias de pago de las cuotas patronales a dichos Institutos, por el periodo en que estuvo en activo el actor, es decir el comprendido del uno de noviembre de dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintidós, fecha de inicio y culminación de la relación laboral.

11.5 Resultan procedentes las prestaciones consistentes en el otorgamiento y pago del bono de riesgo, ayuda para pasajes y/o transporte, así como, otorgamiento y pago de ayuda para alimentos, en favor del enjuiciante, esto por el periodo en que estuvo en activo el mismo, es decir el comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de inicio y culminación de la relación laboral.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85 y 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción

III, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPÉM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 12. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento por cuanto a las autoridades demandadas: H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, Síndico Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos y Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos en términos de los dilucidado en el considerando 6.

**TERCERO.** Este Órgano Colegiado determina la omisión reclamada al **Presidente Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos**.

**CUARTO.** Son **parcialmente fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado, en consecuencia se declara la nulidad del acto impugnado para los efectos precisados en los títulos 7 y 8 y se **condena** a la autoridad responsable **Presidente Municipal del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos**, al pago y cumplimiento de las pretensiones señaladas en el apartado 11.2 del presente fallo.



Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



**MAGISTRADO PRESIDENTE**


**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


  
MAGISTRADA

  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**

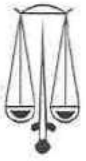


**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/014/2023

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/014/2023, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Mgov\* 

"2026, Año de Margarita Maza Parada".